Comentario

1. El proyecto de artículos preparado por el Relator Especial en su primer informe contenía disposiciones sobre la cesación de las funciones consulares (art. 18) y la ruptura de relaciones consulares (art. 19). Por lo tanto, parece necesario incluir también en este proyecto un artículo que determine los derechos y obligaciones del Estado de residencia y del Estado que envía en los casos indicados, tanto más cuanto en el proyecto de artículos sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas (art. 43) figura ya una disposición de esta índole. El presente proyecto reproduce el texto de la disposición citada, en lo referente a la ruptura de las relaciones diplomáticas o al término de una misión diplomática. Sin embargo, como el estudio de la práctica de los Estados que han representado los intereses de Estados extranjeros después de la ruptura de relaciones diplomáticas y consulares demuestra que estos Estados han pedido, en la gran mayoría de casos, el consentimiento del tercer Estado cerca del cual debían proteger los intereses extranjeros, la expresión « de un tercer Estado aceptable para » ha sido sustituida por « de un tercer Estado aceptado por ». El consentimiento puede ser expreso o tácito. Desde el punto de vista práctico no habrá gran diferencia si se adopta una u otra fórmula.

2. Cuando las relaciones consulares se han roto debido al estado de guerra declarado como consecuencia de una agresión armada, el Estado agresor no podrá invocar las disposiciones contenidas en este artículo alegando que le confieren el *derecho* a la protección de los locales y archivos del consulado y de sus intereses. En efecto, como la agresión constituye un crimen internacional según el derecho de gentes, el agresor no puede fundar ningún derecho en su crimen ni alegar al efecto los tratados internacionales, salvo las convenciones humanitarias que, por su misma naturaleza, se aplican a todo conflicto armado, haya sido desencadenado por una agresión o por sanciones internacionales de carácter militar decididas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XIII

Aplicación de las reglas sin hacer distinción entre los Estados

1. En la aplicación de las presentes reglas, el Estado de residencia no hará ninguna distinción entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará que se hace una distinción :

a) **Por el hecho de que el Estado de residencia aplique con criterio restrictivo una de las presentes reglas, porque así sea aplicada a su consulado en el Estado que envía;**

b) **Por el hecho de que el Estado de residencia conceda, a condición de que exista reciprocidad, los privilegios e inmunidades para cuya concesión la condición de reciprocidad esté expresamente prevista en los presentes artículos o en otros acuerdos internacionales aplicables en la materia.**

Comentario

1. El párrafo 1 constituye la aplicación a las relaciones e inmunidades consulares del principio general de derecho internacional derivado de la igualdad soberana de los Estados. El texto, después de enunciar en el párrafo 1 el principio fundamental, precisa en el párrafo 2 dos casos en los cuales la desigualdad de trato no constituye una violación del principio fundamental, porque está justificado por el principio de la reciprocidad cuya aplicación en esta materia es bastante común, sobre todo en cuanto a la inmunidad fiscal, las franquicias aduaneras y otras ventajas de orden material que se conceden a los miembros del personal consular.

2. En el primer caso, el principio de reciprocidad tiene un efecto negativo, al autorizar al Estado de residencia a aplicar una de las presentes reglas de manera restrictiva, cuando sea aplicada del mismo modo a su consulado en el Estado que envía. Cabe señalar que debe tratarse de una aplicación hecha por el Estado que envía y que debe mantenerse dentro del límite estricto de dicha regla. En caso contrario, se trataría de una violación de la regla mencionada y el acto del Estado de residencia sería de represalias.

3. En el segundo caso, puede ocurrir que el Estado de residencia tenga que conceder, por aplicación del principio de reciprocidad, privilegios e inmunidades consulares *más restringidos* a los miembros del personal consular del Estado que envía, debido a que este último concede tales privilegios e inmunidades de modo más limitado que el Estado de residencia; o, al contrario, puede, por aplicación del mismo principio, conceder a los miembros del personal consular del Estado que envía privilegios e inmunidades más *amplios* que al personal de los otros consulados extranjeros situados en su territorio, debido a que el Estado que envía concede a los miembros del personal consular de sus consulados privilegios e inmunidades más amplios. El texto del artículo y de su comentario se basan, en gran parte, en el texto del artículo 44 del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas y en el comentario a dicho artículo.

DOCUMENTO A/CN.4/L.86

Proyecto de artículos provisionales presentado por Jaroslav Žourek, Relator Especial

[*Texto original en francés*]
[*21 de abril de 1960*]

NOTA : Este texto, preparado por el Relator Especial para la mayor comodidad de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y para acelerar los trabajos de la Comisión, comprende los artículos ya aprobados en el undécimo período de sesiones,

los textos que figuran en el primer informe presentado por el Relator Especial al noveno período de sesiones de la Comisión (documento A/CN.4/108, Anuario de la Comisión, 1957, vol. II, pág. 90 y siguientes) y los nuevos artículos contenidos en el segundo informe que el Relator Especial presenta al duodécimo período de sesiones de la Comisión. La ordenación del proyecto que fue elaborado antes de que la Comisión aprobara el proyecto relativo a las relaciones e inmunidades diplomáticas, ha sido modificada de modo que el proyecto concuerde, en la medida en que parece oportuno, con el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. También con este fin se ha modificado o completado la redacción de ciertos artículos que aún no ha examinado la Comisión.

CAPÍTULO I

Artículo 1 (aprobado). *Definiciones*

A los efectos del presente proyecto:

a) Por « consulado » se entiende toda oficina consular, sea un consulado general, un consulado, un viceconsulado o una agencia consular;

b) Por « local consular » se entiende todo inmueble o parte de inmueble utilizado para las necesidades de un consulado;

c) Por « circunscripción consular » se entiende el territorio en cuyos límites se ejerce la competencia del consulado en relación al Estado de residencia;

d) Por « exequátur » se entiende la autorización definitiva concedida por el Estado de residencia a un cónsul extranjero para ejercer las funciones consulares en el territorio del Estado de residencia, sea cual fuere la forma de esta autorización;

e) Por « archivos consulares » se entienden la correspondencia oficial, los documentos y otras piezas de cancillería, así como todo mueble destinado a protegerlos y a conservarlos;

f) Por « cónsul » se entiende, salvo en el artículo 6, toda persona debidamente nombrada por el Estado que envía para ejercer funciones consulares en el Estado de residencia en calidad de cónsul general, cónsul, vicecónsul o agente consular y admitida al ejercicio de estas funciones con arreglo a los artículos 11 ó 12 del presente proyecto.

Un cónsul puede ser:

i) « Cónsul de carrera » cuando es funcionario de la administración pública del Estado que envía, recibe una remuneración y no ejerce en el Estado de residencia ninguna actividad profesional fuera de sus funciones consulares;

ii) « Cónsul honorario » cuando no recibe regularmente una remuneración del Estado que envía y está autorizado a dedicarse al comercio o ejercer una profesión lucrativa en el Estado de residencia;

g) Por « jefe de oficina consular » se entiende toda persona encargada de dirigir un consulado por el Estado que envía;

h) Por « funcionario consular » se entiende toda persona, incluido el jefe de oficina consular, que ejerce funciones consulares en el Estado de residencia, fuera de las misiones diplomáticas;

i) Por « empleado consular » se entiende toda persona que desempeña una actividad administrativa, técnica u otra análoga en un consulado;

j) Por « miembros del personal consular » se entienden los funcionarios y empleados consulares;

k) Por « personal particular » se entienden las personas empleadas en el servicio particular de un funcionario consular.

SECCIÓN I. LAS RELACIONES CONSULARES EN GENERAL

Artículo 2. Establecimiento de relaciones consulares

Párrafo 1 (aprobado)

El establecimiento de relaciones consulares se efectúa por mutuo acuerdo de los Estados interesados.

Párrafo 2 (por decidir)

2. El establecimiento de relaciones diplomáticas supone el establecimiento de relaciones consulares.

Artículo 3 (aprobado). *Establecimiento de consulados*

1. No se puede establecer ningún consulado en el territorio del Estado de residencia sin su consentimiento.

2. La sede del consulado y la circunscripción consular se fijan por acuerdo entre el Estado de residencia y el Estado que envía.

3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede del consulado ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado de residencia.

4. Salvo acuerdo en contrario, un cónsul no puede ejercer sus funciones fuera de su circunscripción sin el consentimiento del Estado de residencia.

5. También es necesario el consentimiento del Estado de residencia si el cónsul debe ejercer al mismo tiempo funciones consulares en otro Estado.

Artículo 4 (aprobado). *Funciones consulares*

1. Los cónsules tienen por misión ejercer, en su circunscripción, las funciones indicadas en los presentes artículos y en los acuerdos en vigor aplicables en la materia, así como las que les sean confiadas por el Estado que envía y que puedan ejercerse sin perjuicio de la legislación del Estado de residencia. Las funciones que normalmente ejercen los cónsules son las siguientes:

a) Proteger los intereses de los nacionales del Estado que envía y los intereses de este Estado;

b) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía;

c) Actuar en calidad de notario y de funcionario de registro civil y ejercer otras funciones administrativas;

d) Prestar la ayuda necesaria a los buques y barcos que naveguen con bandera del Estado que envía y a los aviones matriculados en dicho Estado;

e) Fomentar el comercio y velar por el desarrollo de las relaciones económicas y culturales entre el Estado que envía y el Estado de residencia;

f) Informarse de los aspectos de la vida económica, comercial y cultural de su circunscripción, ponerlos en conocimiento del gobierno del Estado que envía y proporcionar información a los interesados.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, y salvo las excepciones especialmente señaladas en los presentes artículos o en los acuerdos en vigor aplicables en la materia, los cónsules sólo pueden dirigirse a las autoridades locales.

Segunda variante más detallada

1. El cónsul tiene por misión defender, en su circunscripción, los derechos e intereses del Estado que envía y de sus nacionales, y prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, como también ejercer otras funciones determinadas por los acuerdos internacionales en vigor aplicables en la materia o confiadas por el Estado que envía y cuyo ejercicio sea compatible con la legislación del Estado de residencia.

2. Sin perjuicio de las funciones consulares que se derivan del párrafo anterior, el cónsul podrá ejercer a estos fines las funciones siguientes:

I. *Funciones relativas al comercio y a la navegación*

1. Proteger y fomentar el comercio entre el Estado que envía y el de residencia, y velar por el desarrollo de las relaciones económicas entre los dos Estados;

2. Prestar toda la ayuda necesaria a los buques y barcos de transporte que naveguen con bandera del Estado que envía;

3. Prestar toda la asistencia necesaria a los aviones matriculados en el Estado que envía;

4. Prestar toda la asistencia necesaria a los buques de propiedad del Estado que envía, en particular a los buques de guerra, que se encuentren de visita en el Estado de residencia;

II. *Funciones relativas a la protección de los nacionales del Estado que envía*

5. Velar por que el Estado que envía y sus nacionales gocen de todos los derechos que les garanticen la legislación del Estado de residencia, la costumbre y las convenciones internacionales en vigor, y tomar todas las medidas necesarias para obtener reparación en el caso de que se hayan infringido esos derechos;

6. Pedir, en caso necesario, que se instituya la tutela o curaduría de los nacionales del Estado que envía, proponer a los tribunales la persona del tutor o del curador, y vigilar la tutela de los menores y la curaduría de los dementes y de otros incapacitados, nacionales del Estado que envía;

7. Representar en todas las cuestiones de sucesión, sin necesidad de plenos poderes, a los herederos y legatarios o sus causahabientes, nacionales del Estado que envía, que no estén representados por un mandatario especial; intervenir ante las autoridades competentes del Estado de residencia a fin de que se forme el inventario de los bienes o se efectúe la liquidación de la sucesión y pedir, en caso necesario, a los tribunales competentes que resuelvan las divergencias y reclamaciones respecto de una sucesión causada por la muerte de un nacional del Estado que envía;

III. *Funciones administrativas*

8. Inscribir y trasladar las actas del registro civil (nacimiento, defunción, matrimonio), salvo la obligación de las personas interesadas de efectuar todas las declaraciones necesarias con arreglo a las leyes del Estado de residencia;

9. Celebrar los matrimonios con arreglo a las leyes del Estado que envía, siempre que la legislación del Estado de residencia no se oponga a ello;

10. Notificar decisiones judiciales o ejecutar comisiones rogatorias a petición de los tribunales del Estado que envía en la forma prescrita por las convenciones en vigor o en cualquier otra forma compatible con la legislación del Estado de residencia;

IV. *Funciones notariales*

11. Recibir todas las declaraciones que tengan que hacer los nacionales del Estado que envía; extender, autenticar y recibir en depósito las disposiciones testamentarias y todos los instrumentos unilaterales otorgados por los nacionales del Estado que envía, así como los instrumentos jurídicos bilaterales celebrados entre nacionales del Estado que envía o entre éstos y nacionales de otros Estados, salvo los relativos a inmuebles que radiquen en el Estado de residencia y a los derechos reales que los graven;

12. Legalizar o certificar las firmas, visar, certificar o traducir documentos, siempre que estas formalidades sean pedidas por una persona de cualquier nacionalidad para utilizarlas en el Estado que envía o en aplicación de las leyes de este Estado. Si, con arreglo a la legislación del Estado que envía, son necesarias una prestación de juramento o una declaración que lo sustituya, este juramento o esta declaración podrá prestarse ante el cónsul;

13. Recibir en depósito el dinero, los documentos y los objetos que le confíen los nacionales del Estado que envía. En cuanto a la transferencia de sumas de dinero o de otros objetos, en particular de objetos de arte, ésta se rige por las leyes y relgamentos del Estado de residencia, salvo cuando haya un acuerdo internacional;

V. *Otras funciones*

14. Favorecer los intereses culturales del Estado que envía, especialmente en el campo de la ciencia, el arte, las relaciones profesionales y la enseñanza;

15. Ejercer funciones de árbitro o conciliador en los litigios que le sometan los nacionales del Estado que envía, siempre que la legislación del Estado de residencia no se oponga a ello;

16. Informarse sobre los aspectos de la vida económica, comercial y cultural de su circunscripción, otros aspectos de la vida nacional del Estado de residencia, e informar al gobierno del Estado que envía o a los interesados que radiquen en él;

17. El cónsul podrá ejercer otras funciones determinadas por el Estado que envía, siempre que su ejercicio no esté prohibido por la legislación del Estado de residencia.

Artículo 5 (aprobado). *Ejercicio de funciones consulares en nombre de un tercer Estado*

Ningún cónsul podrá ejercer funciones consulares en nombre de un tercer Estado sin el consentimiento del Estado de residencia.

Artículo 6 (aprobado). *Clases de jefes de oficina consular*

Los jefes de oficina consular son de cuatro clases, a saber :

1. Cónsules generales;
2. Cónsules;
3. Vicecónsules;
4. Agentes consulares.

Artículo 7 (aprobado). *Adquisición de la condición juridica consular*

Se consideran como cónsules, en el sentido de los presentes artículos, los funcionarios nombrados por el Estado que envía en una de las cuatro clases enameradas en el artículo 6 y reconocidos como tales por el Estado en cuyo territorio han de ejercer sus funciones.

Artículo 8 (aprobado). *Competencia para nombrar y reconocer a los cónsules*

1. La competencia para nombrar a los cónsules y el modo de ejercerla se rigen por el derecho interno del Estado que envía.

2. La competencia para reconocer a los cónsules y la forma de otorgar el reconocimiento se rigen por el derecho interno del Estado de residencia.

Artículo 9 (aprobado). *Nombramiento de nacionales del Estado de residencia*

Los funcionarios consulares no podrán ser elegidos entre los nacionales del Estado de residencia más que con el consentimiento expreso de éste.

Artículo 10 (aprobado). *Carta patente*

1. Los jefes de oficina consular recibirán plenos poderes del Estado que los nombra, en forma de carta patente u otro documento similar expedido para cada nombramiento y que indicará, por lo general, los nombres y apellidos del funcionario consular, la categoría y la clase consular, la circunscripción consular y la sede del consulado.

2. El Estado que nombra un cónsul comunicará la carta patente, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al gobierno del Estado en cuyo territorio el cónsul habrá de ejercer sus funciones.

3. Cuando el Estado de residencia lo acepte, la carta patente puede ser reemplazada por una notificación hecha por el Estado que envía al Estado de residencia, relativa al lugar de destino del cónsul de que se trate. En este caso, se aplican *mutatis mutandis* las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 11 (aprobado). *Exequátur*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14, los jefes de oficina consular no podrán entrar en funciones sin haber obtenido el reconocimiento definitivo del gobierno del Estado en que hayan de ejercerlas. Este reconocimiento se otorga por medio de un exequátur.

Artículo 12 (aprobado). *Reconocimiento provisional*

Hasta que se otorgue el exequátur, el jefe de una oficina consular puede ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones y al beneficio de los presentes artículos y de los acuerdos en vigor aplicables en la materia.

Artículo 13 (aprobado). *Obligación de informar a las autoridades de la circunscripción consular*

El gobierno del Estado de residencia está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes de la circunscripción consular que el cónsul está autorizado a asumir sus funciones. Asimismo, está obligado a velar por que se tomen las medidas necesarias para que el cónsul pueda cumplir las obligaciones de su cargo y sea admitido al beneficio de los presentes artículos y de los acuerdos en vigor aplicables en la materia.

Artículo 14 (aprobado). *Jefe interino del consulado*

1. Si el puesto de jefe del consulado está vacante o si el jefe del consulado no puede ejercer sus funciones, asumirá temporalmente el consulado un jefe interino cuyo nombre se comunicará a las autoridades competentes del Estado de residencia.

2. Las autoridades competentes deben prestar asistencia y protección al jefe interino y admitirle, durante su gestión, al beneficio de los presentes artículos y de los acuerdos en vigor aplicables en la materia como al jefe de oficina consular de que se trate.

Artículo 15 (aprobado). *Precedencia*

1. El orden de precedencia de los cónsules en su respectiva clase estará determinado por la fecha de concesión del exequátur.

2. En caso de que el cónsul, antes de obtener el exequátur, haya sido admitido a título provisional, el orden de precedencia estará determinado por la fecha de concesión de este reconocimiento provisional y se mantendrá aun después de la concesión del exequátur.

3. Si dos o más cónsules han obtenido el exequátur o el reconocimiento provisional en la misma fecha, el orden de precedencia entre ellos estará determinado por la facha de presentación de sus cartas patentes.

4. Los jefes de oficina titulares tienen precendencia sobre los funcionarios consulares que no lo son.

5. El orden de precedencia de los funcionarios consulares encargados interinamente de un consulado sigue al de todos los jefes de oficina titulares de la clase a que pertenecen los jefes de oficina que reemplacen. Entre ellos, el orden de precedencia es el mismo de los jefes de oficina respectivos.

Artículo 16 (aprobado). *Cumplimiento ocasional de actos diplomáticos*

En un Estado en que no exista misión diplomática del Estado que envía, un cónsul puede cumplir, de modo

ocasional, los actos diplomáticos que el Gobierno del Estado de residencia autorice en tales casos.

Artículo 17 (aprobado). *Reconocimiento de la condicion diplomática a los cónsules*

En un Estado en que no tenga misión diplomática el Estado que envía, se puede encargar al cónsul de funciones diplomáticas con el asentimiento del Estado de residencia. En este caso, llevará el título de cónsul general-encargado de negocios y gozará de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 18 (aprobado). *Retiro del exequátur*

1. Si la conducta del cónsul da lugar a motivos graves de queja, el Estado de residencia puede pedir al Estado que envía que retire al cónsul de que se trate o que ponga término a sus funciones, según el caso.

2. Si el Estado que envía se niega a atender la petición a que se refiere el párrafo anterior, o no la atiende dentro de un término razonable, el Estado de residencia puede retirar el exequátur a dicho cónsul.

3. En caso de retiro del exequátur, el cónsul respecto de quien se tome esta medida no podrá seguir ejerciendo las funciones consulares.

Artículo 19. Personal del consulado

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 20, el Estado que envía tiene derecho a emplear en su consulado el número necesario de funcionarios y empleados consulares cuya categoría y condición jurídica determina.

Artículo 20. Persona declarada no aceptable

1. El Estado de residencia podrá, cuando se le comunique el nombre de un miembro del personal consular (art. 21), informar al Estado que envía que esa persona no es aceptable. Cuando la conducta de un miembro del personal consular, que no sea el jefe de la oficina consular, deje mucho que desear, el Estado de residencia podrá pedir al Estado que envía que retire a dicha persona o que ponga término a sus funciones, según el caso. El Estado que envía retirará entonces a dicha persona o pondrá término a sus funciones.

2. Si el Estado que envía se niega a atender esa petición o no cumple dentro de un término razonable las obligaciones que le incumben según el párrafo 1 del presente artículo, el Estado de residencia podrá negarse a reconocer a dicha persona como miembro del personal consular.

Artículo 21. Notificación de la llegada y de la salida

1. Se notificará al ministerio de relaciones exteriores o a la autoridad que éste designe :

a) La llegada de los miembros del personal consular después de su destinación al consulado, de los miembros de su familia y de sus criados particulares;

b) La salida de las personas a que se refiere el apartado anterior, una vez que cesen de formar parte del personal consular, o de su familia.

2. Análoga notificación se hará cada vez que los miembros del personal consular sean contratados en el lugar.

SECCIÓN II.

PRIVILEGIO E INMUNIDADES CONSULARES

Artículo 22. Uso del escudo del Estado

El Estado que envía tiene derecho a poner su escudo, con una inscripción designando el consulado, en el edificio en que esté instalado éste, sobre la puerta de entrada o en las inmediaciones.

Artículo 23. Uso de la bandera nacional

El Estado de residencia está obligado a permitir :

a) que en el consulado se enarbole la bandera nacional del Estado que envía en los días de solemnidades públicas, y en otras circunstancias en que este derecho esté consagrado por el uso;

b) que los jefes de oficina consular enarbolen la bandera nacional del Estado que envía en todos los medios de transporte que empleen en el ejercicio de sus funciones.

SUBSECCIÓN A

LOCALES Y ARCHIVOS DEL CONSULADO

Artículo 24 (aprobado). *Locales*

El Estado que envía tiene derecho a adquirir en el territorio del Estado de residencia, y de conformidad con el derecho interno de éste, los locales necesarios para el consulado. El Estado de residencia está obligado a facilitar, en la medida de lo posible, la adquisición de locales adecuados para el consulado.

Artículo 25. Inviolabilidad de los locales consulares

1. Los locales utilizados para los servicios del consulado son inviolables. Si las autoridades del Estado de residencia desean visitar a los locales consulares, deberán obtener la autorización previa del jefe de la oficina consular. Aun en este caso no podrán, bajo pretexto alguno, examinar los expedientes, papeles y demás documentos que se hallen en los locales consulares, incautarse de ellos o sellar dichos locales.

2. Los inmuebles y locales utilizados por un consulado, sus instalaciones y mobiliario, y los medios de transporte estarán exentos de requisición y de alojamientos militares.

3. El Estado de residencia está obligado a hacer respetar la inviolabilidad de los locales consulares. Tiene sobre todo la obligación especial de tomar todas las medidas necesarias para proteger los locales consulares contra toda intrusión o daños y evitar que se turbe la tranquilidad del consulado o se atente contra su dignidad.

Artículo 26. Exención fiscal de los locales consulares

El Estado que envía y el jefe de la oficina consular están exentos de todos los impuestos y gravámenes, percibidos por el Estado de residencia o una de sus subdivisiones territoriales, sobre los locales consulares de que sean propietarios o inquilinos, salvo de los impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

Artículo 27. Inviolabilidad de los archivos y de los documentos

Los archivos y documentos del consulado son inviolables.

SUBSECCIÓN B

FACILIDADES CONCEDIDAS AL CONSULADO PARA SU TRABAJO Y LIBERTAD DE COMUNICACIONES

Artículo 28. Facilidades

El Estado de residencia dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones consulares.

Artículo 29. Libertad de comunicaciones

El Estado de residencia permitirá y protegerá la libre comunicación del consulado para todos los fines oficiales y, especialmente, con el gobierno del Estado que envía, con sus misiones diplomáticas y sus otros consulados dondequiera que radiquen. A este efecto, el consulado podrá emplear todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los mensajes en clave o en cifra.

Artículo 30. Comunicaciones con las autoridades del Estado de residencia

Las modalidades de las comunicaciones de los cónsules con las autoridades del Estado de residencia se regirán por la costumbre o por la legislación de este Estado.

Artículo 31. Percepción de los derechos consulares y su exoneración de impuestos

1. Por los actos oficiales realizados por los representantes consulares, el Estado que envía tiene derecho a percibir en el territorio del Estado de residencia los derechos estipulados por su legislación nacional.

2. Ni el Estado de residencia ni ninguna de sus subdivisiones territoriales gravarán con impuestos o contribuciones análogas los derechos consulares previstos en el párrafo 1, o la expedición de recibos justificativos del pago de tales derechos.

SUBSECCIÓN C

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES PERSONALES

Artículo 32. Obligación de conceder una protección especial a los cónsules

El Estado de residencia tiene la obligación de conceder al cónsul extranjero una protección especial en razón de su calidad de representante oficial del Estado que envía.

Artículo 33. Inviolabilidad personal

1. Los funcionarios consulares que no sean nacionales del Estado de residencia ni ejerzan el comercio ni otra ocupación lucrativa, sólo podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva cuando sean sorprendidos en delito flagrante o cuando se trate de un delito contra la vida o la libertad personal.

2. Salvo el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo, los funcionarios consulares a que se refiere dicho párrafo sólo podrán ser puestos en prisión o sometidos a cualquier otra limitación de su libertad personal cuando se trate de la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal respecto de una infracción que pueda ser sancionada con una pena de prisión de al menos un año, y dicha sentencia sea firme.

3. En el caso de que se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste no podrá ser obligado en modo alguno a comparecer ante el tribunal, pero podrá ser invitado por escrito a que se presente a testificar. Si se niega a hacerlo, el tribunal le pedirá que testifique por escrito, si la legislación del Estado de residencia lo permite. En caso contrario, la autoridad judicial se trasladará al domicilio de dicho funcionario para tomar su declaración con las formalidades prescritas por la legislación del Estado de residencia.

4. En el caso de detención de los funcionarios consulares mencionados en el párrafo 1 de este artículo o de que se instruya un procedimiento penal contra ellos, el Estado de residencia está obligado a informar sin demora al representante diplomático del Estado que envía al funcionario consular.

Artículo 34. Inmunidad de jurisdicción

1. Los miembros del personal consular no están sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado de residencia por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

2. Si un miembro del personal consular invocare esta excepción ante una autoridad del Estado de residencia, ésta deberá abstenerse de fallar ya que todas las dificultades de esta naturaleza deberán siempre solventarse por vía diplomática.

Artículo 35. Exención de las obligaciones referentes a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia

A condición de que exista reciprocidad, los miembros del personal consular, los miembros de sus familias y sus criados particulares, si no son nacionales del Estado de residencia, estarán exentos de las obligaciones prescritas por la legislación local en lo referente a inscripción de extranjeros y a permiso de residencia, siempre que sus nombres sean notificados al ministerio de relaciones exteriores del Estado de residencia o a la oficina designada por este último.

Artículo 36. Exención de la legislación sobre seguridad social

1. Los miembros del personal consular y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, si no son nacionales del Estado de residencia, estarán exentos de la legislación de seguridad social en vigor en dicho Estado.

2. La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará asimismo a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo de los miembros del personal consular, siempre que no sean nacionales del Estado de residencia o no estén establecidos definitivamente en dicho Estado.

3. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 no excluye la participación voluntaria en el régimen de seguridad

social, siempre que tal participación esté admitida por la legislación del Estado de residencia.

Artículo 37. Exención fiscal

1. A condición de que exista reciprocidad, el Estado de residencia tiene la obligación de eximir a los miembros del personal consular y a los miembros de sus familias de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, percibidos por el Estado de residencia o una cualquiera de sus subdivisiones territoriales, con las excepciones siguientes:

a) Los impuestos indirectos incluidos en el precio de las mercancías o servicios;

b) Los impuestos y gravámenes sobre los bienes raíces privados que radiquen en el territorio del Estado de residencia, a no ser que el miembro del personal consular los posea por cuenta de su gobierno para los fines del consulado;

c) Los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado de residencia, salvo lo dispuesto en el artículo 44 acerca de la sucesión de los bienes de un miembro del personal consular o de un miembro de su familia;

d) Los impuestos y gravámenes sobre los ingresos que tengan su origen en el Estado de residencia;

e) Los impuestos y gravámenes correspondientes al pago de servicios particulares prestados.

Artículo 38. Franquicias aduaneras

A condición de que exista reciprocidad, estarán exentos de los derechos de aduanas y de cualquier otro impuesto:

a) Los escudos, banderas, rótulos, sellos y timbres, libros, como también los impresos oficiales para el servicio corriente del consulado;

b) Los muebles, el material de oficina y los demás objetos destinados a la instalación del consulado;

c) Los bienes y efectos personales que los miembros del personal consular y los miembros de sus familias, al trasladarse al Estado de residencia, lleven consigo o hagan expedir desde el Estado que envía dentro de los seis meses (un año) siguientes a su llegada al Estado de residencia.

Artículo 39. Exención de prestaciones personales

El Estado de residencia está obligado:

a) a eximir a los miembros del personal consular, a los miembros de sus familias, y también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo de los miembros del personal consular, a condición de que no sean nacionales del Estado de residencia, de todas las prestaciones personales y de todo servicio de carácter público, sea cual fuere su naturaleza;

b) a eximir a las personas mencionadas en el apartado *a)* del presente artículo de las cargas militares materiales (requisiciones, contribuciones o alojamientos militares), a condición de que no sean nacionales del Estado de residencia.

Artículo 40. Atestación ante los tribunales de justicia y ante las autoridades administrativas

1. Los miembros del personal consular están obligados a comparecer como testigos ante los tribunales de justicia o ante las autoridades administrativas.

2. Cuando se trate de un funcionario o empleado consular que no sea nacional del Estado de residencia, la autoridad judicial o administrativa le preguntará por escrito si desea testificar en el consulado o en su domicilio o si consiente en comparecer personalmente ante el tribunal o ante la autoridad administrativa. La respuesta deberá darse por escrito y sin demora.

3. Si la recepción del testimonio de un funcionario o empleado consular ha de hacerse en el consulado o en el domicilio del interesado, la fecha de la deposición se fijará de manera que se la pueda hacer dentro del término fijado por la autoridad judicial o administrativa.

4. Los miembros del personal consular pueden negarse a deponer sobre las circunstancias que tengan que ver con el ejercicio de sus funciones y a exhibir la correspondencia y los documentos con ellas relacionados, alegando el secreto profesional o el secreto de Estado. En tal caso, la autoridad judicial o administrativa debe abstenerse de toda medida de coacción para con dicha persona, ya que las dificultades de esta naturaleza deberán siempre solventarse por vía diplomática.

Artículo 41. Adquisición de la nacionalidad

Los miembros del personal consular que no sean nacionales del Estado de residencia, y los miembros de sus familias que formen parte de su casa no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de su legislación.

Artículo 42. Miembros del personal consular que son nacionales del Estado de residencia

1. Los funcionarios consulares que sean nacionales del Estado de residencia gozan de la inmunidad de jurisdicción por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

2. Los demás miembros del personal consular que sean nacionales del Estado de residencia, sólo gozarán de los privilegios e inmunidades que les reconozca dicho Estado.

Artículo 43. Duración de los privilegios e inmunidades consulares

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades consulares gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado de residencia para tomar posesión de su cargo, o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al ministerio de relaciones exteriores o a una autoridad designada por éste.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades consulares, estos privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esta persona salga del país o en el momento de expirar el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta ese momento, incluso en caso de conflicto armado.

Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto a los actos ejecutados por esta persona en el ejercicio de sus funciones como miembro del personal consular.

Artículo 44. Sucesión respecto de los bienes de un miembro del personal consular o de un miembro de su familia

En el caso de fallecimiento de un miembro del personal consular, que no sea nacional del Estado de residencia, o de un miembro de su familia, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en el país y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. Sólo podrán percibirse impuestos de sucesión sobre los bienes inmuebles situados en el Estado de residencia.

Artículo 45. Deberes de los terceros Estados

1. Si los funcionarios consulares atraviesan el territorio de un tercer Estado o se encuentran en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintégrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado les concederá la inviolabilidad de que gozan en virtud de los presentes artículos y todas las inmunidades necesarias para facilitarles el paso o el regreso.

2. El tercer Estado concederá las mismas inmunidades a los miembros de familia que acompañen a los funcionarios consulares a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo o que viajen separadamente para reunirse con ellos o de regreso a su país.

3. En las circunstancias previstas en el párrafo 1, los terceros Estados no deben dificultar el paso por su territorio de los demás miembros del personal consular, y de los miembros de sus familias.

4. Los terceros Estados concederán a la correspondencia y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, entre ellos los despachos en clave o en cifra, la misma inviolabilidad y protección que el Estado de residencia.

SECCIÓN III. COMPORTAMIENTO DEL CONSULADO Y DEL PERSONAL CONSULAR RESPECTO AL ESTADO DE RESIDENCIA

Artículo 46. Obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado de residencia

Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades consulares todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades, deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado de residencia. Tendrán, asimismo, la obligación de no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.

Artículo 47. Jurisdicción del Estado de residencia

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que se reconocen en los presentes artículos y en los demás acuerdos aplicables en la materia, los miembros del personal consular estarán sometidos a la jurisdicción del Estado en que ejerzan sus funciones.

Artículo 48. Obligaciones del Estado de residencia en ciertos casos especiales

Para facilitar el ejercicio de las funciones consulares, el Estado de residencia está obligado :

a) a transmitir, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, el certificado de defunción al consulado en cuya circunscripción ésta haya ocurrido;

b) a notificar sin demora al consulado competente todos los casos en que haya de procederse al nombramiento de un tutor o de un curador para un menor o incapacitado nacional del Estado que envía;

c) cuando un buque o un barco, que lleve la bandera de Estado que envía, naufrague o se encalle en las costas o en las aguas territoriales del Estado de residencia, a comunicarlo sin demora al consulado competente o, a falta de éste, al consulado más próximo del lugar en que haya ocurrido el accidente.

SECCIÓN IV. FIN DE LAS RELACIONES E INMUNIDADES CONSULARES

Artículo 49. Cesación de las funciones consulares

Las funciones de un cónsul cesan, especialmente:

1. cuando es llamado por el Estado que envía;
2. por dimisión;
3. por defunción;
4. por retiro del exequátur (artículo 18);
5. por ruptura de las relaciones consulares (artículo 50).

Artículo 50. Ruptura de las relaciones consulares

Salvo el caso de proclamación del estado de guerra, de conformidad con el derecho internacional, entre el Estado que envía y el Estado de residencia, la ruptura de las relaciones diplomáticas no entrañará necesariamente la ruptura de las relaciones consulares.

Artículo 51. Derecho a salir del territorio del Estado de residencia y facilidades que han de concederse para la salida

1. Una vez terminadas las funciones de las personas que gocen de privilegios e inmunidades consulares, el Estado de residencia está obligado, salvo que dispongan lo contrario los presentes artículos, a permitir la salida de su territorio, incluso en caso de conflicto armado, de las personas de que se trata, de los miembros de sus familias y de los criados particulares al servicio de dichas personas, que no sean nacionales del Estado de residencia.

2. El Estado de residencia concederá a las personas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, el plazo y las facilidades necesarios para que abandonen su territorio con destino a su país. Tiene la obligación de tratar a esas personas con deferencia y cortesía y protegerlas hasta el momento de su partida, que deberá efectuarse dentro de un plazo razonable. Cuando sea preciso, pondrá a su disposición los medios de transporte que necesiten.

Artículo 52. Protección de locales, archivos e intereses

En caso de ruptura de las relaciones consulares entre el Estado que envía y el Estado de residencia o si se cierra un consulado de modo temporal o definitivo;

a) El Estado de residencia está obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales del consulado, así como también sus bienes y archivos;

b) El Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales del consulado y de sus bienes y archivos a los consulados o a la misión diplomática de un tercer Estado aceptado por el Estado de residencia;

c) El Estado que envía podrá confiar la protección de sus intereses a los consulados o a la misión diplomática de un tercer Estado aceptado por el Estado de residencia.

Sección V

Artículo 53. Aplicación de las reglas sin hacer distinción entre los Estados

1. En la aplicación de las presentes reglas, el Estado de residencia no hará ninguna distinción entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará que se hace una distinción:

a) Por el hecho de que el Estado de residencia aplique con criterio restrictivo una de las presentes reglas, porque así sea aplicada a su consulado en el Estado que envía;

b) Por el hecho de que el Estado de residencia conceda, a condición de que exista reciprocidad, los privilegios e inmunidades para cuya concesión la condición de reciprocidad está expresamente prevista en los presentes artículos o en otros acuerdos internacionales aplicables en la materia.

Capítulo II

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS CONSULES HONORARIOS Y DE LOS FUNCIONARIOS ASIMILADOS

Artículo 54. Cónsules honorarios

A los efectos de los presentes artículos, se considerarán cónsules honorarios los cónsules (art. 5), sean o no nacionales del Estado que envía, que no reciban regularmente una remuneración de dicho Estado y que estén autorizados a dedicarse al comercio o a ejercer una profesión lucrativa en el Estado de residencia.

Artículo 55. Atribuciones de los cónsules honorarios

1. Las atribuciones de los cónsules honorarios serán determinadas por el Estado que envía, de conformidad con el derecho internacional.

2. El Estado que envía deberá comunicar, por la vía diplomática o por otros medios apropiados, al gobierno del Estado de residencia, la extensión de las atribuciones conferidas a dichos cónsules.

Artículo 56. Situación jurídica de los cónsules honorarios

1. Los cónsules honorarios gozarán de los privilegios e inmunidades consulares previstos en el artículo 22, el apartado *a)* del artículo 23, los artículos 28, 29, 30, 31, 34 y el apartado *a)* del artículo 38.

2. La correspondencia oficial, los documentos y papeles oficiales y los archivos consulares de los cónsules honorarios serán inviolables y no podrán ser objeto de registro ni embargo, siempre que estén separados de la correspondencia particular, de los libros y de los documentos que se refieran al comercio, a la industria o a la profesión que ejerzan los cónsules honorarios.

3. Los cónsules honorarios pueden negarse a testificar ante una autoridad judicial o administrativa o a exhibir los documentos que estén en su poder, en el caso en que su atestación o la exhibición de documentos tengan que ver con sus funciones consulares. En este caso, queda prohibida la aplicación de cualquier medida de coacción.

Artículo 57. Precedencia de los cónsules honorarios

La precedencia de los cónsules honorarios, dentro de cada clase, seguirá a la de los cónsules de carrera, en el orden y según las reglas establecidas en el artículo 15.

Artículo 58. Funcionarios asimilados a los cónsules honorarios

Las disposiciones de este capítulo se aplican igualmente, *mutatis mutandis*, a los funcionarios consulares que, aunque sean funcionarios del Estado que envía y reciban regularmente una remuneración, están autorizados por las leyes del Estado que envía a dedicarse al comercio o a ejercer cualquier otra profesión lucrativa en el Estado de residencia.

Capítulo III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59. Relación entre los presentes artículos y las convenciones anteriores

1. Las disposiciones de los presentes artículos no obstan las convenciones concertadas anteriormente y que estén en vigor entre las Partes Contratantes. En caso de que existan convenciones que regulen las relaciones e inmunidades consulares entre las Partes Contratantes, los presentes artículos se aplicarán únicamente a las cuestiones que no se hallen resueltas por dichas convenciones.

2. La aceptación de los presentes artículos no excluye la posibilidad de concertar en lo futuro convenciones bilaterales respecto de las relaciones e inmunidades consulares.

Artículo 60. Aceptación completa o parcial

1. Las ratificaciones y las adhesiones a los presentes artículos podrán referirse:

a) A la totalidad de los artículos (capítulos I, II, III y IV);

b) Sólo a las disposiciones que se refieren a las relaciones consulares en general y a los privilegios e inmunidades de los cónsules de carrera (capítulo I) y a los capítulos III y IV.

2. Las Partes Contratantes no podrán hacer valer las ratificaciones y adhesiones de otras Partes Contratantes sino en el caso de que hayan aceptado las mismas obligaciones.

Capítulo IV

CLAUSULAS FINALES

Las cláusulas finales se redactarán más adelante.